



Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento Neiva – Huila

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

Neiva (H), cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Recibida la acción de tutela interpuesta por Ronaldo Colorado Silva, en nombre propio, contra Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y se dispone admitirla imprimiéndole un trámite preferencial. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1.- **VINCULAR** al presente trámite constitucional a UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

2.- Pruebas:

2.1. Del accionante:

2.1.1.- TENER como tales, los documentos relacionados y aportados en el acápite de las pruebas en el escrito o libelo de la demanda de tutela.

3.- **MEDIDA PROVISIONAL**

El despacho atendiendo la solicitud, entrará a resolver la solicitud de medida provisional consistente en "*(...) Que se suspendan las pruebas previstas en el Concurso de Méritos FGN 2024 en lo concerniente al cargo de Asistente de Fiscalía II o que se reserven los cupos*".

Sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción, la H. Corte Constitucional en Auto A-262 fechado el 6 de diciembre de 2011, del que fue magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expuso:

"II. *Necesidad de adoptar una medida provisional*

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

1. *El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:*

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. *La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos:*

(i) *Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente:*

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'³. Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) *Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998:*

"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."

(iii) *Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

(iv) *Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:*

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) *Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.(...)"*

Analizada la solicitud del accionante, se considera que no es pertinente acceder a la misma en este estado del proceso, porque en primer lugar se está solicitando que se otorgue anticipadamente la consecuencia jurídica que es la misma pretensión de la tutela, además no se vislumbra

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

ostensiblemente una acción u omisión que esté o amenace vulnerar los derechos constitucionales fundamentales que invoca el accionante y por otra parte tampoco se avisa que la medida se necesaria ni urgente para la protección de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, en tanto que, no se demostró la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, para esta sede judicial, la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con una medida provisional, por lo cual, será negada.

DECISIÓN

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR, la ACCIÓN de TUTELA instaurada por Ronaldo Colorado Silva, en nombre propio, contra Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre.

Segundo. - Negar la petición elevada por el accionante, tendiente a que se decrete medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. - VINCULAR a UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Cuarto. - Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que publique de manera visible el contenido de esta providencia en el aplicativo SIDCA3 y en la página web oficial de la convocatoria, a efectos de garantizar la participación e intervención de otros aspirantes que pudieran tener interés en el resultado del presente trámite constitucional.

Quinto. -REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, INFORMEN a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVERTIR que, de no dar respuesta se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

Cuarto. - DAR TRASLADO al representante legal de las personas jurídicas accionadas y vinculadas, de la demanda de tutela, adjuntando

Radicación:	41001310700120250010100
Accionante:	Ronaldo Colorado Silva
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otro

copia de ésta y sus anexos; para que en el término perentorio de dos (2) días, den respuesta en todas sus partes a los hechos afirmados y a las pretensiones planteadas por los accionantes, presenten o soliciten los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuarlos o controvertirlos.

Quinto. - ADVERTIR al accionado a través de su representante legal, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento debiendo aclarar todos los hechos, conductas o actuaciones administrativas que el accionante expone en su demanda de solicitud de tutela; y que la entrega de los documentos deberá hacerse dentro del término otorgado para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que generaría la omisión injustificada de tales deberes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO GONZÁLEZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Armando Gonzalez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169557786ee7834779e5492312d31b5801145eea2c8fd2dd3b70844754581150

Documento generado en 04/08/2025 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>